

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU-SUCRE**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. - Santiago de Tolú Sucre,
marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

DEMANDADO: EMBER ANTONIO MENDOZA CAVADIA

RADICADO N° 2019-000759-00

ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual se aceptó el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre el BANCOLOMBIA S.A. como cedente y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como cesionario, en consecuencia, téngase a esta entidad como nuevo acreedor del demandado EMBER ANTONIO MENDOZA CAVADIA

ANTECEDENTES:

2.1. Mediante memorial el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS presento solicitud de reconocimiento de subrogación legal de conformidad a los artículos 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta que dicha entidad pago al intermediario financiero BANCOLOMBIA la suma de \$ 10822359 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagare No 0000000005070082245.

2.2. El día 29 de enero de 2021 el juzgado dispuso aceptar el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. como cedente y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA como cesionario.

2.3. Ante dicha decisión el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. interpuso recurso de reposición indicando las diferencias entre la CESION DE CREDITO y la SUBROGACION LEGAL.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Dice el apoderado judicial del libelista, que inconformidad con la decisión radica en que el Juzgado dispuso la aceptación de una cesión de crédito, no pedida y que sustancialmente dista de la subrogación legal a la que se refiere el apoderado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Juzgado al revisar sus actuaciones encuentra que en efecto a petición del libelista se dirige al reconocimiento de una subrogación legal, figura esta que es diferente a la cesión de créditos o derechos litigiosos.

Que verificado los memoriales presentados al Juzgado se puede advertir con claridad que la petición va encaminada a una subrogación legal y no a una cesión como equivocadamente se dispuso por el Juzgado.

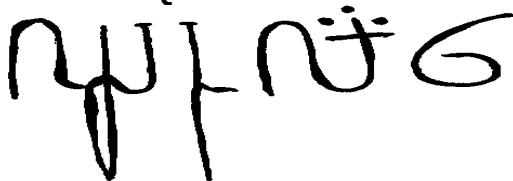
En razón a ello el despacho repondrá la decisión objeto de recurso y en consecuencia se dejara sin efecto el auto de fecha 29 de enero del año 2021, para reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA como subrogatorio de legal de BANCOLOMBIA

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1) REVOCAR el auto del 29 de enero de 2021, por las consideraciones antes anotadas.
- 2) RECONCOER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA FNG como subrogatorio legal de conformidad con los articulo 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta que dicha entidad pago al intermediario financiero BANCOLOMBIA la Suma de \$ 10822359 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagare No 0000000005070082245
- 3) RECONOCER personería jurídica al profesional de derecho JUAN PABLO DIAZ FORERO identificado con C.C. No 79.958.224 y T.P. No 181.753 del C.S. de la J. como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ.**